



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2016-00217-00
ACCIONANTE: HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 109 – 2018**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de marzo de 2018, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 25 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ALGEIDIZ YISEL ROBLES CONZALEZ a quien se le reconoce personería jurídica.

Parte demandada: JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO a quien se le reconoce personería jurídica.

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación a la demanda.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA CC 19.100.730
NACIÓ 04 de marzo de 1950 (FL 44)
TIPO DE VINCULACION Docente Nacional
ESTATUS 05 de marzo de 2005 (fl 20)
ACTO DE RECONOCIMIENTO • Resolución 3005 del 26 de octubre de 2005.
FACTORES RECONOCIDOS Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado 09 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 15 de abril de 2011, se ordenó reliquidar la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios previo al estatus pensional. En las dos providencias no hubo pronunciamiento respecto de las horas extras.
ACTOS DEMANDADOS • Resolución 5169 del 21 de septiembre de 2015 – Niega revisión de pensión. (fl 25)
FACTORES CERTIFICADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS Se encuentra acreditado que durante el último año de servicios (30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005), el actor devengo: Sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad. (fl 40)
FACTORES SOLICITADOS 1. El 75% de los factores devengados durante el año previo al estatus pensional, Sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad. (fl 40)
FECHA DE SOLICITUD 10 de diciembre de 2014 - solicitud 2014PENS-0024747 Presentación de la demanda 17 de junio de 2016

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchada, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos

compatibles con cualquier otra remuneración sin que ello signifique un tratamiento especial en materia pensional. En efecto, las mencionadas normas consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión bajo condiciones especiales.

En relación con el régimen pensional de los docentes, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los docentes no cuentan con un régimen especial de pensiones de jubilación.¹

Aclara la máxima Corporación que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, no contempla normas especiales sobre edad, tiempo de servicio y cuantía de las mesadas.

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989², entro en vigencia el 29 de diciembre de 1989, y dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de

¹ Ver entre otras decisiones: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila;--- II, Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consertero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá.

² Mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante docente, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Régimen jurídico de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003

El Decreto 2277 de 1979 o estatuto docente, en su artículo 3° dispuso que los educadores que prestan sus servicios en entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial en lo que tiene que ver con la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales.

La Ley 60 de 1993, en su artículo 6°, inciso 3°, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y las prestaciones allí dispuestas serían

ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". (Negrilla de la Sala).

Para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), estaba vigente la Ley 33 de 1985 que preveía en el parágrafo 2º del artículo 1º, la posibilidad de que los trabajadores del orden nacional siguieran sometidos a las disposiciones anteriores, respecto de la edad de jubilación con la condición de que hubieren cumplido 15 años de servicios continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de esa Ley, esto es el 13 de febrero de 1985.

El régimen General de Pensiones.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Para el caso de los docentes, estos fueron excluidos de la aplicación de esta norma, conforme se aprecia en el artículo 279 de la misma.

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º de la norma transcrita, se concluye que los docentes se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social, así entonces no se aplica el régimen de la ley 100 de 1993 a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes.

Situación de los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003

La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 estableció que todos aquellos docentes que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, se les aplicara parcialmente las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, aplicando el régimen de prima media con prestación definida, a cargo del Fondo Prestacional del Magisterio, tomando como edad de pensión de vejez 57 años para hombres y mujeres:

⁵ "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.
El régimen prestacional de los docentes **nacionales, nacionalizados y territoriales**, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, **es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”. (Negrilla fuera del texto original).

Esta ley, ratificó el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, extendiendo su vigencia para los docentes que se vincularon no sólo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también para aquellos que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003; con lo cual se colige que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable en materia pensional para los docentes que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Factores a incluir en la liquidación pensional

Teniendo en cuenta que si el régimen pensional se rige por lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debe acudirse entonces a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los

previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas. anteriores al regimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica,	La asignación básica mensual: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad, Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores

	en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art. 45
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art. 45 literal II)</u>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ⁽⁴⁾, de navidad y de vacaciones ⁽⁵⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽⁶⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁷⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁸ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-01736-0241769-08.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, Expediente No. 25000-23-42000-2013-02538-00

⁷ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01-0142-09, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección “C” Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015). Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00, Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011 expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, dispone que dicha bonificación no constituyen factor salarial. S. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-410 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Bogotá, Agosto 28 de 1997, H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes... Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de esta ley, hubieran cumplido los requisitos creados en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos reconocida por el artículo 28 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

CASO CONCRETO

El señor HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA, nació el 04 de marzo de 1950, prestó sus servicios como docente de vinculación Nacional y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985.

Según se estableció en la fijación de litigio, en el sub judice se observa que el accionante adquirió su estatus pensional el 05 de marzo de 2005 y por medio de la Resolución 3005 del 26 de octubre de 2005 se le reconoce una pensión de jubilación, luego con la Resolución 2744 del 05 de junio de 2012, dando cumplimiento al fallo judicial proferido el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado 09 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 15 de abril de 2011, se reliquidó la pensión con la inclusión de algunos factores salariales devengados al estatus pensional pero sin tener en cuenta las horas extras, pese a que fueron solicitados con la demanda.(folio 20), y posteriormente con la Resolución 5169 del 21 de septiembre de 2015 la demandada negó la revisión de pensión. (fl 25)

Está acreditado que el actor se retiró del servicio a partir del 01 de mayo de 2005, y conforme al formato único para expedición de certificado de salarios elaborado por la Secretaría de Educación del Distrito, se aprecia que durante el último año de servicios, el señor BETANCOURT ACOSTA, devengó como factores salariales: Sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad. (Folio 40).

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a solicitar la reliquidación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad de lo acto administrativo, Resolución 5169 del 21 de septiembre de 2015, con la cual se negó la reliquidación pensional del actor.

A título de restablecimiento del derecho se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, con la inclusión de los factores salariales devengados durante último año de servicios (30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005), esto es, con el Sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad.

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

*La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, **respecto a los factores cuya inclusión se ordena**, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante.*

De conformidad con el artículo 18 parágrafo 2 de la ley 100 a partir de la vigencia de dicha ley se eliminaron las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguro Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social y las

cotizaciones empiezan a liquidarse con base en el salario devengado por el afiliado.

De manera que al momento de hacer los descuentos por aportes a salud durante toda la vida laboral, deberá tenerse en cuenta las normas que regulaban el descuento en la entidad de previsión donde cotizó el actor.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁹ tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base en un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando la prestación pensional es para toda la vida y esta sentencia es constitutiva de un derecho, por lo tanto no es procedente aplicar la prescripción, pues la entidad no podría realizar un proceso de cobro frente a factores respecto de los cuales no había lugar a realizar descuentos.

Por demás, dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION.

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub-judice a través de la Resolución 2744 del 05 de junio de 2012 se reliquida pensión dando cumplimiento a un fallo judicial, y mediante escrito del 10 de diciembre de 2014 con el radicado 2014PENS-0024747 se solicitó la

Consejo de Estado, Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234301020130154101. Ref. 4863-2013

reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta desfavorablemente con la Resolución 5169 del 21 de septiembre de 2015

La demanda fue presentada el **17 de junio de 2016**, lo que implica que se ha configurado prescripción de mesadas pensionales causadas con antelación al 10 de diciembre de 2011.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁰ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios, asunto sobre el que existe línea jurisprudencial definida que obligaba a la entidad a reajustar la pensión en sede administrativa.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- Sobre el tema, existen precedentes que permiten acceder a la solicitud pensional en sede administrativa.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de las partes y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenara en costas por agencias en derecho al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la demandante con 1. S.M.M.L.V, al ser vencida en juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de mesadas pensionales mesadas causadas con antelación al 10 de diciembre de 2011.

¹⁰ Consejo ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución 5169 del 21 de septiembre de 2015, con la se negó la reliquidación con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios del señor **HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.100.730.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar al señor **HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.100.730, su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante **el 30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005**, es decir con los factores denominados: **Sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad.**

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a **FONPREMAG** a pagar al señor **HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 19.100.730, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes liquidados bajo un cálculo actuarial que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión durante la vida laboral.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** con un salario mínimo legal mensual vigente, (1 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Destinar los remanentes al Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien frente a los recursos contra la sentencia.

Decisión notificada en estrados.

La apoderada de la parte accionante manifiesta que interpone recurso de apelación

El apoderado de la parte accionada interpone recurso de apelación y manifiesta que lo sustentara dentro del término de ley.

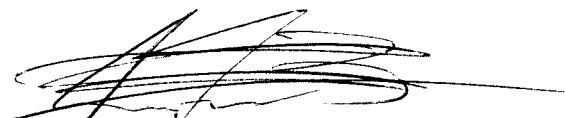


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



ALGEIDIZ YISEL ROBLES GONZALEZ
PARTE DEMANDANTE

JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: No. 110013335-012-2016-00290-00
 ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS
 ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 110 – 2018**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de marzo de 2018, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 25 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ANDRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ.

Parte demandada: JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO a quien se le reconoce personería jurídica.

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación a la demanda.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS CC 3.068.708
NACIÓ 25 de diciembre de 1953
TIPO DE VINCULACION Docente Nacional (Folio. 02)
ESTATUS 04 de abril de 2010 (fl 2)
ACTO DE RECONOCIMIENTO • Resolución 546 de 07 de marzo de 2014 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación (folios 2 a 3)
FACTORES RECONOCIDOS Liquidación: Sueldo, sobresueldo, prima de vacaciones (Folio 02)
ACTOS DEMANDADOS • Resolución 546 de 07 de marzo de 2014 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación (folios 2 a 3)
AÑO DE SERVICIOS ANTERIOR A LA FECHA DEL ESTATUS PENSIONAL 03 de abril de 2009 al 03 de abril de 2010. (fl 5) Asignación básica, asignación adicional Coordinador, prima de navidad, prima de vacaciones,
FACTORES SOLICITADOS El 75% de los factores devengados durante el año previo al estatus pensional, Asignación básica, asignación adicional Coordinador, prima de navidad, prima de vacaciones.
FECHA DE SOLICITUD Presentación de la demanda 22 de julio de 2016

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchados, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el año de servicios previo a adquirir el estatus pensional, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante docente, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Régimen jurídico de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003

El Decreto 2277 de 1979 o estatuto docente, en su artículo 3º dispuso que los educadores que prestan sus servicios en entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial en lo que tiene que ver con la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales.

La Ley 60 de 1993, en su artículo 6º, inciso 3º, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y las prestaciones allí dispuestas serían compatibles con cualquier otra remuneración sin que ello signifique un tratamiento especial en materia pensional. En efecto, las mencionadas normas consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión bajo condiciones especiales.

En relación con el régimen pensional de los docentes, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los docentes no cuentan con un régimen especial de pensiones de jubilación.¹

Aclara la máxima Corporación que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, no contempla normas especiales sobre edad, tiempo de servicio y cuantía de las mesadas.

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989², entro en vigencia el 29 de diciembre de 1989, y dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla de la Sala).

¹ Ver entre otras decisiones: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1964-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Arhila,--- H. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente, Víctor Hernando Alvarado Arhila, Bogotá

² Mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), estaba vigente la Ley 33 de 1985 que preveía en el parágrafo 2º del artículo 1º, la posibilidad de que los trabajadores del orden nacional siguieran sometidos a las disposiciones anteriores, respecto de la edad de jubilación con la condición de que hubieren cumplido 15 años de servicios continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de esa Ley, esto es el 13 de febrero de 1985.

El régimen General de Pensiones.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Para el caso de los docentes, estos fueron excluidos de la aplicación de esta norma, conforme se aprecia en el artículo 279 de la misma.

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º de la norma transcrita, se concluye que los docentes se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social, así entonces no se aplica el régimen de la ley 100 de 1993 a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes.

Situación de los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003

La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 estableció que todos aquellos docentes que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, se les aplicara parcialmente las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, aplicando el régimen de prima media con prestación definida, a cargo del Fondo Prestacional del Magisterio, tomando como edad de pensión de vejez 57 años para hombres y mujeres:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes **nacionales, nacionalizados y territoriales**, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, **es el establecido para el**

³ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 ‘hacia un Estado comunitario’”

Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.". (Negrilla fuera del texto original).

Esta ley, ratificó el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, extendiendo su vigencia para los docentes que se vincularon no sólo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también para aquellos que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003; con lo cual se colige que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable en materia pensional para los docentes que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Factores a incluir en la liquidación pensional

Teniendo en cuenta que si el régimen pensional se rige por lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debe acudirse entonces a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica,	La asignación básica mensual: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad, Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido</u>

	<u>debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal II)</u>
--	--

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ⁽⁴⁾, de navidad y de vacaciones ⁽⁵⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽⁶⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁷⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁸ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-01736-0261769-08.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010),-. Ret: Expediente No. 250002325000200607509-01

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, Expediente No.25000-23-42000-2013-02538-00

⁷ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-010142-09, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00, Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-410 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Bogotá, Agosto 28 de 1997, H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes... Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

CASO CONCRETO

El señor JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS, nació el 25 de diciembre de 1953, prestó sus servicios como docente de vinculación Nacional y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985.

Según se estableció en la fijación de litigio, en el sub judice se observa que el accionante adquirió su estatus pensional el 04 de abril de 2010 y por medio de la Resolución 546 de 07 de marzo de 2014 se le reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación tomando como factores salariales Sueldo, sobresueldo, prima de vacaciones. (folio 2).

Conforme al formato único para expedición de certificado de salarios elaborado por la Secretaría de Educación del Distrito, se aprecia que durante el año de servicios previo a adquirir el estatus pensional, el señor ALMECIGA VARGAS, devengó como factores salariales: Asignación básica, asignación adicional Coordinador, prima de navidad, y prima de vacaciones. (Folio 5).

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a solicitar la reliquidación con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a adquirir el estatus pensional.

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad de la Resolución 546 de 07 de marzo de 2014 y a título de restablecimiento del derecho se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, con la inclusión de los factores salariales devengados durante año anterior a adquirir el estatus pensional (03 de abril de 2009 al 03 de abril de 2010), esto es, con la asignación básica, asignación adicional Coordinador, prima de navidad, prima de vacaciones.

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

La reliquidación ordenada en esta sentencia estará sujeta al retiro definitivo del servicio del actor, caso en el cual la entidad demandada deberá proceder a efectuar una nueva liquidación pensional con los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, **respecto a los factores cuya inclusión se ordena**, si este descuento no se hubiera hecho en la proporción que corresponde al demandante.

De conformidad con el artículo 18 párrafo 2 de la ley 100 a partir de la vigencia de dicha ley se eliminaron las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguro Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social y las cotizaciones empiezan a liquidarse con base en el salario devengado por el afiliado.

De manera que al momento de hacer los descuentos por aportes a salud durante toda la vida laboral, deberá tenerse en cuenta las normas que regulaban el descuento en la entidad de previsión donde cotizó el actor.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁹ tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador. para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando la prestación pensional es para toda la vida y esta sentencia es constitutiva de un derecho, por lo tanto no es procedente aplicar la prescripción, pues la entidad no podría realizar un proceso de cobro frente a factores respecto de los cuales no había lugar a realizar descuentos.

Por demás, dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION.

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

*En el sub-judice a través de la Resolución 546 de 07 de marzo de 2014 (fl.02) al adquirir el estatus pensional le fue reconocida al actor pensión de jubilación, y la demanda fue presentada el **22 de julio de 2016**, lo que implica no se ha configurado prescripción de mesadas pensionales.*

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101 Ref. 4863-2013

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁰ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de los factores devengados durante el año de servicios previo a adquirir el estatus pensional, asunto sobre el que existe línea jurisprudencial definida que obligaba a la entidad a reajustar la pensión en sede administrativa.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Sobre el tema, existen precedentes que permiten acceder a la solicitud pensional en sede administrativa.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de las partes y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenara en costas por agencias en derecho al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la demandante con 1. S.M.M.L.V, al ser vencida en juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. NO DECLARAR la prescripción de mesadas pensionales.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución No546 de 07 de marzo de 2014 por medio del cual la Secretaria de Educación de Bogotá, reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación al señor JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 3.068.708.

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar al señor **JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 3.068.708, su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante **el 03 de abril de 2009 al 03 de abril de 2010**, es decir con los factores denominados: **Asignación básica, asignación adicional Coordinador, prima de navidad, prima de vacaciones.**

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a FONPREMAG a pagar al señor JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 3.068.708, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar los aportes para pensión, -liquidados sobre la diferencia que resulta de la inclusión de los factores ordenados en esta sentencia-, por toda la vida laboral del accionante, según cálculo actuarial que realice la entidad.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES con un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Destinar los remanentes al Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

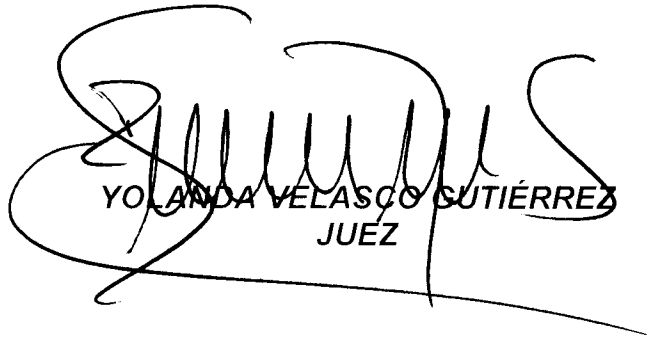
NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien frente a los recursos contra la sentencia.

Decisión notificada en estrados.

La apoderada de la parte accionante manifestó que no interpone recurso de apelación.

El apoderado de la parte accionada manifestó que interpone recurso de apelación y lo sustentara dentro del término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

ANDRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ.
PARTE DEMANDANTE

JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2016-00354-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ALGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 111 – 2018**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de marzo de 2018, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 25 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO

Parte demandada: JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO a quien se le reconoce personería jurídica.

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación a la demanda.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS CC 41.498.736
NACIÓ 29 DE ABRIL DE 1951 (FL 02)
TIPO DE VINCULACION Docente Nacional (Folio. 02)
ESTATUS 29 de abril de 2006 (fl 02)
ACTO DE RECONOCIMIENTO • Resolución 994 de 22 de febrero de 2007 (folio 2)
FACTORES RECONOCIDOS Asignación básica.
ACTOS DEMANDADOS • Resolución 575 del 18 de febrero de 2009 – Niega revisión de pensión. (folio 5) • Resolución 195 de 18 de enero de 2010 - Por la cual se ajusta la pensión de jubilación(folio 8) • Resolución 1425 de 30 de marzo de 2012- Niega revisión de pensión de jubilación (folio 12) • Resolución 3486 de 28 de junio de 2012.- Resuelve recurso de reposición y confirma Resolución 1425 de 2012 (folio 14) • Resolución 5927 de 25 de septiembre de 2012.- Reliquida pensión por retiro definitivo del servicio. (fl 18)
FACTORES CERTIFICADOS EN EL AÑO DE SERVICIOS ANTERIOR A LA FECHA DEL ESTATUS PENSIONAL 28 de abril de 2005 al 28 de abril de 2006. Sueldo, prima de alimentación , prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad (fl 23).
FACTORES CERTIFICADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011 (fl 23. Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad.
FECHA DE RETIRO DEFINITIVO 31 de diciembre de 2011 (Resolución 3980 del 20 de diciembre de 2011 fl 24)
FACTORES SOLICITADOS 1. El 75% de los factores devengados durante el año previo al estatus pensional, Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. 2. El 75% de los factores devengados durante el último año de servicios, Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad.

FECHA DE SOLICITUD
01 de marzo de 2012 solicitud 2012PENS-003548 Presentación de la demanda 12 de septiembre de 2016

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchados, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante docente, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Régimen jurídico de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003

El Decreto 2277 de 1979 o estatuto docente, en su artículo 3º dispuso que los educadores que prestan sus servicios en entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial en lo que tiene que ver con la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales.

La Ley 60 de 1993, en su artículo 6º, inciso 3º, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y las prestaciones allí dispuestas serían compatibles con cualquier otra remuneración sin que ello signifique un tratamiento especial en materia pensional. En efecto, las mencionadas normas consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión bajo condiciones especiales.

En relación con el régimen pensional de los docentes, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los docentes no cuentan con un régimen especial de pensiones de jubilación.¹

Aclara la máxima Corporación que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, no contempla normas especiales sobre edad, tiempo de servicio y cuantía de las mesadas.

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989², entro en vigencia el 29 de diciembre de 1989, y dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

¹ Ver entre otras decisiones: Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila- H. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, Consecero ponente, Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá.

² Mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". (Negrilla de la Sala).

Para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), estaba vigente la Ley 33 de 1985 que preveía en el parágrafo 2º del artículo 1º, la posibilidad de que los trabajadores del orden nacional siguieran sometidos a las disposiciones anteriores, respecto de la edad de jubilación con la condición de que hubieren cumplido 15 años de servicios continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de esa Ley, esto es el 13 de febrero de 1985.

El régimen General de Pensiones.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Para el caso de los docentes, estos fueron excluidos de la aplicación de esta norma, conforme se aprecia en el artículo 279 de la misma.

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º de la norma transcrita, se concluye que los docentes se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social, así entonces no se aplica el régimen de la ley 100 de 1993 a los afiliados al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes.

Situación de los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003

La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 estableció que todos aquellos docentes que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, se les aplicara parcialmente las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, aplicando el régimen de prima media con prestación definida, a cargo del Fondo Prestacional del Magisterio, tomando como edad de pensión de vejez 57 años para hombres y mujeres:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.
El régimen prestacional de los docentes **nacionales, nacionalizados y territoriales**, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, **es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”. (Negrilla fuera del texto original).

Esta ley, ratificó el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, extendiendo su vigencia para los docentes que se vincularon no sólo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también para aquellos que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003; con lo cual se colige que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable en materia pensional para los docentes que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Factores a incluir en la liquidación pensional

¹ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 ‘hacia un Estado comunitario’”

Teniendo en cuenta que si el régimen pensional se rige por lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debe acudirse entonces a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica,	La asignación básica mensual: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad, Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45

	literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978Art.45
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal II)</u>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ⁽⁴⁾, de navidad y de vacaciones ⁽⁵⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽⁶⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁷⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁸ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-01736-02-1769-081.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. Expediente No. 250002325000200607509-01.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, Expediente No.25000-23-42000-2013-02538-00.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01-0142-096, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda- Subsección “C”, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00, Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SFNA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-410 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Bogotá, Agosto 28 de 1997, H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes, ... Por lo tanto, se declara la inexequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o

Este último es el caso de las primas: "especial de población" y "de habitación" que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997).

CASO CONCRETO

La señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS, nació el 29 de abril de 1951, prestó sus servicios como docente de vinculación Nacional y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985.

Según se estableció en la fijación de litigio, en el sub judice se observa que la accionante adquirió su estatus pensional el 29 de abril de 2006 y por medio de la Resolución 994 de 22 de febrero de 2007 se le reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación tomando como factores salariales la Asignación básica (folio 2), posteriormente con la Resolución 5927 de 25 de septiembre de 2012, se reliquida su pensión por retiro definitivo del servicio, el cual se hizo efectivo a partir del 31 de diciembre de 2011. (fl 18)

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 575 del 18 de febrero de 2009, 195 de 18 de enero de 2010, 1425 de 30 de marzo de 2012, 3486 de 28 de junio de 2012, 1425 de 2012 y 5927 de 25 de septiembre de 2012, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demanda **i) reliquidar la pensión con** el 75% de los factores devengados durante el año previo al estatus pensional, y **ii) reliquidar la pensión con** el 75% de los factores devengados durante el último año de servicios.

Al respecto advierte el Despacho que no es viable acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año de servicios previo a adquirir el estatus pensional, toda vez que está acreditado que el derecho le fue reconocido a partir del 29 de abril de 2006, su retiro definitivo del servicio data del 31 de diciembre de 2011, y la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2016, con lo cual las mesadas liquidadas con esos factores se encuentran prescritas, siendo procedente únicamente reliquidar la pensión con los factores devengados durante el último año de servicios.

En este orden de ideas, conforme al formato único para expedición de certificado de salarios elaborado por la Secretaría de Educación del Distrito, se aprecia que durante el último año de servicios, la señora RODRIGUEZ ROJAS, devengó como factores salariales: Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. (Folio 23).

departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Llo con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (Ley 100 de 1993).

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución 575 del 18 de febrero de 2009 – por medio del cual niega revisión de pensión. (folio 5), Resolución 195 de 18 de enero de 2010 - Por la cual se ajusta la pensión de jubilación(folio 8), Resolución 1425 de 30 de marzo de 2012- con la cual niega revisión de pensión de jubilación (folio 12), Resolución 3486 de 28 de junio de 2012.- por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y confirma la Resolución 1425 de 2012 (folio 14), y la Resolución 5927 de 25 de septiembre de 2012.- por medio de la cual Reliquida pensión por retiro definitivo del servicio. (fl 18)

A título de restablecimiento del derecho se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011.), esto es, con el Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

No se ordenará la inclusión de la PRIMA ESPECIAL, ítem equivalente a \$150 pesos, por considerarse ilegal. En efecto, el Despacho advierte que fue regulada a través del Decreto 1242 de 1977, proferido por el Distrito de Bogotá, en cuyo artículo 7o parágrafo 1 inciso final estipuló lo siguiente: “La prima Especial de Población será la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) m/cte., mensuales y se cancelará durante los doce meses del año, al igual que la Prima de Alimentación y Alojamiento.” Como puede verse, esta prestación no se encuentra establecida en la ley sino en una norma de carácter distrital, y el hecho de que la demandante la hubiese percibido en vigencia de la relación laboral no significa que deba ser incluida en la base de liquidación, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. Tampoco es posible reconocer este factor aplicando el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, pues la tesis jurídica no incluye a los pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

*La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones. **respecto a los factores cuya inclusión se ordena**, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante.*

De conformidad con el artículo 18 parágrafo 2 de la ley 100 a partir de la vigencia de dicha ley se eliminaron las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguro Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social y las cotizaciones empiezan a liquidarse con base en el salario devengado por el afiliado.

De manera que al momento de hacer los descuentos por aportes a salud durante toda la vida laboral, deberá tenerse en cuenta las normas que regulaban el descuento en la entidad de previsión donde cotizó el actor.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁹ tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

Sobre el tema existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando la prestación pensional es para toda la vida y esta sentencia es constitutiva de un derecho, por lo tanto no es procedente aplicar la prescripción, pues la entidad no podría realizar un proceso de cobro frente a factores respecto de los cuales no había lugar a realizar descuentos.

Por demás, dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION.

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

*En el sub-judice a través de la Resolución 994 de 22 de febrero de 2007 al adquirir el estatus pensional le fue reconocida a la a pensión de jubilación, luego con la Resolución 5927 de 25 de septiembre de 2012 se reliquida pensión por retiro definitivo del servicio a partir del 31 de diciembre de 2011. la solicitud de reliquidación pensional fue presentada el 01 de marzo de 2012 con el radicado 2012PENS-003548 y la demanda fue presentada el **12 de septiembre de***

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve Expediente. 25000234200020130154101. Ref. 4863-2013.

2016. lo que implica que se ha configurado la prescripción de mesadas pensionales causadas con antelación al 12 de septiembre de 2013.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁰ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de los factores devengados durante el año de servicios previo a adquirir el estatus pensional, y con el último año de servicios, asunto sobre el que existe línea jurisprudencial definida que obligaba a la entidad a reajustar la pensión en sede administrativa.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Sobre el tema, existen precedentes que permiten acceder a la solicitud pensional en sede administrativa.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de las partes y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenara en costas por agencias en derecho al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la demandante con 1. S.M.M.L.V. al ser vencida en juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de mesadas pensionales causadas con antelación al 12 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos Resolución 575 del 18 de febrero de 2009, Resolución 195 de 18 de enero de 2010, Resolución

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

1425 de 30 de marzo de 2012 . Resolución 3486 de 28 de junio de 2012. y la Resolución 5927 de 25 de septiembre de 2012. por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá, negó la reliquidación de la pensión de Jubilación a la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.498.736.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar al señor **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.498.736 , su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante **el 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011**, es decir con los factores denominados: **Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad**. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a **FONPREMAG** a pagar a la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.498.736, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar los aportes para pensión, -liquidados sobre la diferencia que resulta de la inclusión de los factores ordenados en esta sentencia-, por toda la vida laboral del accionante, según cálculo actuarial que realice la entidad.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** con un salario mínimo legal mensual vigente, (1 S.M.M.L.V). a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Destinar los remanentes al Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

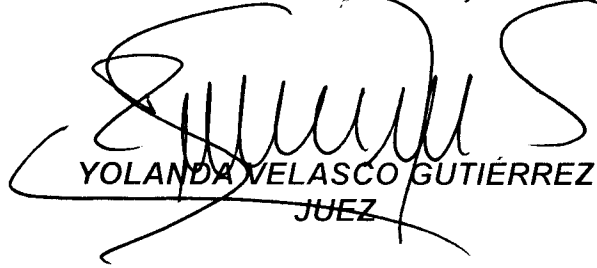
NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien frente a los recursos contra la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte accionante manifestó que no interpondrá recurso de apelación.

El apoderado de la parte accionada manifestó que interpone recurso de apelación y lo sustentara dentro del término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO
PARTE DEMANDANTE

JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2016-00399-00
ACCIONANTE: MARLY YANETH VILLAMAR DE TOVAR
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 112- 2018**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de marzo de 2018, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 25 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO** a quien se le reconoce personería jurídica.

No asiste apoderado de la parte demandada ni la representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación a la demanda.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

MARIA YANETH VILLAMAR DE TOVAR CC 41.381.688
NACIÓ 01 de junio de 1946
TIPO DE VINCULACION Docente Nacional (Folio. 11)
ESTATUS 01 de junio de 2001
RETIRO DEL SERVICIO Resolución 1610 del 23 de mayo de 2011 se acepta renuncia de la accionante (Folio.05) a partir del 02 de junio de 2011.
ACTO DE RECONOCIMIENTO • Resolución 4016 de 01 de noviembre de 2001 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación (folios 2 a 3)
FACTORES RECONOCIDOS Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones (Folio 02)
ACTOS DEMANDADOS • Resolución 2973 del 12 de junio de 2012, niega reliquidación de pensión con los factores devengados al retiro (folio 10)
ULTIMO AÑO DE SERVICIOS 01 de junio de 2010 al 01 de junio de 2011.
FACTORES CERTIFICADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIOS Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. (Folio 15)
FACTORES SOLICITADOS El 75% de los factores devengados durante el último año: Asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad.
FECHA DE SOLICITUD 24 de noviembre de 2011.(FL 109 Presentación de la demanda 11 de octubre de 2016.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchado, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la insasistencia de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante docente, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Régimen jurídico de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003

El Decreto 2277 de 1979 o estatuto docente, en su artículo 3° dispuso que los educadores que prestan sus servicios en entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial en lo que tiene que ver con la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales.

La Ley 60 de 1993, en su artículo 6°, inciso 3°, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y las prestaciones allí dispuestas serían compatibles con cualquier otra remuneración sin que ello signifique un tratamiento especial en materia pensional. En efecto, las mencionadas normas

consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión bajo condiciones especiales.

En relación con el régimen pensional de los docentes, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los docentes no cuentan con un régimen especial de pensiones de jubilación.¹

Aclara la máxima Corporación que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, no contempla normas especiales sobre edad, tiempo de servicio y cuantía de las mesadas.

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989², entro en vigencia el 29 de diciembre de 1989, y dispuso en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos

¹ Ver entre otras decisiones: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1964-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila – El Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá.

² Mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". (Negrilla de la Sala).

Para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), estaba vigente la Ley 33 de 1985 que preveía en el parágrafo 2º del artículo 1º, la posibilidad de que los trabajadores del orden nacional siguieran sometidos a las disposiciones anteriores, respecto de la edad de jubilación con la condición de que hubieren cumplido 15 años de servicios continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de esa Ley, esto es el 13 de febrero de 1985.

El régimen General de Pensiones.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Para el caso de los docentes, estos fueron excluidos de la aplicación de esta norma, conforme se aprecia en el artículo 279 de la misma.

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º de la norma transcrita, se concluye que los docentes se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social, así entonces no se aplica el régimen de la ley 100 de 1993 a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes.

Situación de los docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003

La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 estableció que todos aquellos docentes que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, se les aplicara parcialmente las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, aplicando el régimen de prima media con prestación definida, a cargo del Fondo Prestacional del Magisterio, tomando como edad de pensión de vejez 57 años para hombres y mujeres:

³ "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.
El régimen prestacional de los docentes **nacionales, nacionalizados y territoriales**, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, **es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”. (Negrilla fuera del texto original).

Esta ley, ratificó el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, extendiendo su vigencia para los docentes que se vincularon no sólo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también para aquellos que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003; con lo cual se colige que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable en materia pensional para los docentes que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Factores a incluir en la liquidación pensional

Teniendo en cuenta que si el régimen pensional se rige por lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, debe acudirse entonces a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen

pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-. que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas. anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica,	La asignación básica mensual: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad,	
Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art. 45 literal j).
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un

	término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art. 45
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art. 45 literal II)</u>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ⁽⁴⁾, de navidad y de vacaciones ⁽⁵⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽⁶⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁷⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁸ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-01736-021769-08.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación No. 250002325000200607509-01.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDIAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAQUEL, Expediente No.25000-23-42000-2013-02538-00.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-010142-091, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDIAMARCA, Sección Segunda-Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42000-2014-00476-00, Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituye factor salarial.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-410 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Bogotá, Agosto 28 de 1997, H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes... Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 28 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

CASO CONCRETO

La señora **MARIA YANETH VILLAMAR DE TOVAR**, nació el 01 de junio de 1946, prestó sus servicios como docente de vinculación Nacional y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985.

Según se estableció en la fijación de litigio, en el sub judice se observa que la accionante adquirió su estatus pensional el 01 de junio de 2001 y por medio de la Resolución 4016 de 01 de noviembre de 2001 se le reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación tomando como factores salariales Sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones (folios 2 a 3). Luego con la Resolución 1610 del 23 de mayo se acepta su renuncia a partir del 02 de junio de 2011 (Folio.05).

Conforme al formato único para expedición de certificado de salarios elaborado por la Secretaría de Educación del Distrito, se aprecia que durante el último año de servicios de la señora **VILLAMAR DE TOVAR**, devengó como factores salariales: Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. (Folio 15).

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a solicitar la reliquidación con la inclusión de todos los factores devengados a la fecha del retiro.

En consecuencia se procederá a declarar la nulidad de la Resolución 2973 del 12 de junio de 2012 y a título de restablecimiento del derecho se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro de la actora (entre el 01 de junio de 2010 al 01 de junio de 2011), esto es, con el Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

No se ordenará la inclusión de la PRIMA ESPECIAL, ítem equivalente a \$150 pesos, por considerarse ilegal. En efecto, el Despacho advierte que fue regulada a través del Decreto 1242 de 1977, proferido por el Distrito de Bogotá, en cuyo artículo 7o parágrafo 1 inciso final estipuló lo siguiente: "La prima Especial de Población será la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) m/cte., mensuales y se cancelará durante los doce meses del año, al igual que la Prima de Alimentación y Alojamiento." Como puede verse, esta prestación no se encuentra establecida en la ley sino en una norma de carácter distrital, y el hecho de que la demandante la hubiese percibido en vigencia de la relación laboral no significa que deba ser incluida en la base de liquidación, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. Tampoco es posible reconocer este factor aplicando el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993⁹, pues la tesis

⁹ La Ley 100 de 1993 "Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o sus organismos descentralizados, continuarán vigentes., , También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido [o cumplan dentro de los dos años siguientes]9 los requisitos exigidos en dichas normas., , Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo., , Las disposiciones de este artículo regirán desde la sanción de la presente ley". (Subrayado y negritas por fuera del texto)

jurídica no incluye a los pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, **respecto a los factores cuya inclusión se ordena**, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante.

De conformidad con el artículo 18 párrafo 2 de la ley 100 a partir de la vigencia de dicha ley se eliminaron las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguro Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social y las cotizaciones empiezan a liquidarse con base en el salario devengado por el afiliado.

De manera que al momento de hacer los descuentos por aportes a salud durante toda la vida laboral, deberá tenerse en cuenta las normas que regulaban el descuento en la entidad de previsión donde cotizó el actor.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado¹⁰ tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando la prestación pensional es para toda la vida y esta sentencia es constitutiva de un derecho, por lo tanto no es procedente aplicar la prescripción, pues la entidad no podría realizar un proceso de cobro frente a factores respecto de los cuales no había lugar a realizar descuentos.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref. 4863-2013

Por demás, dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION.

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub-judice a través de la Resolución 4016 de 01 de noviembre de 2001 (fl.02) a la actora le fue reconocida pensión de jubilación, su retiro definitivo del servicio se hizo efectivo a partir del 02 de junio de 2011, y solicitó la reliquidación de su pensión el 24 de noviembre de 2011.

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2016, lo que implica que el derecho a reclamar diferencias sobre mesadas anteriores al **11 de octubre de 2013** se encuentran prescritas.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio

sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba la reliquidación de la demandante con la inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios, asunto sobre el que existe línea jurisprudencial definida que obligaba a la entidad a reajustar la pensión en sede administrativa.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *Sobre el tema, existen precedentes que permiten acceder a la solicitud pensional en sede administrativa.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de las partes y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenara en costas por agencias en derecho al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la demandante con 1. S.M.M.L.V, al ser vencida en juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho

¹¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción del derecho a reclamar diferencias sobre las mesadas pensionales anteriores al 11 de octubre de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2973 del 12 de junio de 2012 por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá, negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARIA YANETH VILLAMAR DE TOVAR** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.381.688.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la **MARIA YANETH VILLAMAR DE TOVAR** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.381.688, su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante **el 01 de junio de 2010 al 01 de junio de 2011**, es decir con los factores denominados: **Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a FONPREMAG a pagar a la señora **MARIA YANETH VILLAMAR DE TOVAR** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.381.688, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar los aportes para pensión, -liquidados sobre la diferencia que resulta de la inclusión de los factores ordenados en esta sentencia-, por toda la vida laboral del accionante, según cálculo actuarial que realice la entidad.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** con un salario mínimo legal mensual vigente, (1 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Destinar los remanentes al Consejo Superior de la Judicatura.

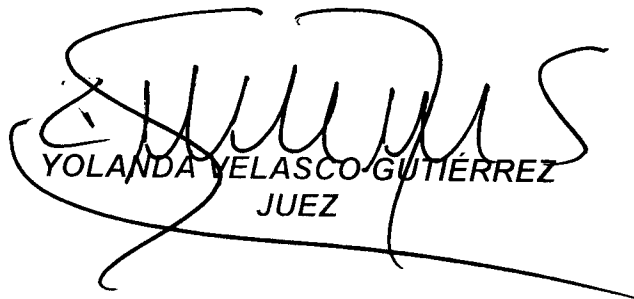
OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien frente a los recursos contra la sentencia.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la parte accionante manifestó que no interpondrá recurso de apelación.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO
PARTE DEMANDANTE



JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO